

REGLAMENTO (CE) Nº 1321/2001 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar en el sector de la carne de vacuno las cantidades de carne de vacuno y de reproductores de raza pura de los planes de abastecimiento específico de las Azores y Madeira.
- (2) Las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de carne de vacuno fresca y refrigerada se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1913/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1370/2000 ⁽⁴⁾.
- (3) A la espera de la entrada en vigor de la reforma del régimen específico de abastecimiento, y con el fin de no interrumpir la aplicación del régimen específico de abastecimiento vigente, debe establecerse el plan de previsiones para el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001.
- (4) Las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento que provengan del mercado de la Comunidad se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1913/92.
- (5) La aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de vacuno y, en particular, a las

cotizaciones o a los precios de esos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar a la ayuda al abastecimiento de Madeira y las Azores en productos de ese sector según se detalla en los anexos.

- (6) En virtud del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento se aplica a partir del 1 de julio. Por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.⁽³⁾ DO L 192 de 11.7.1992, p. 35.⁽⁴⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 16.

ANEXO I

«ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	2 150
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	850»

ANEXO II

«ANEXO II

Importe de la ayuda concedida a los productos que se indican en el anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad*(en euros/100 kg de peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 9110 ⁽¹⁾	43,00
0201 10 00 9120	14,50
0201 10 00 9130 ⁽¹⁾	56,50
0201 10 00 9140	20,50
0201 20 20 9110 ⁽¹⁾	56,50
0201 20 20 9120	20,50
0201 20 30 9110 ⁽¹⁾	43,00
0201 20 30 9120	14,50
0201 20 50 9110 ⁽¹⁾	71,50
0201 20 50 9120	26,00
0201 20 50 9130 ⁽¹⁾	43,00
0201 20 50 9140	14,50
0201 20 90 9700	14,50
0201 30 00 9100 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	102,00
0201 30 00 9120 ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	62,50
0201 30 00 9060 ⁽⁶⁾	20,50
0202 10 00 9100	14,50
0202 10 00 9900	20,50
0202 20 10 9000	20,50
0202 20 30 9000	14,50
0202 20 50 9100	26,00
0202 20 50 9900	14,50
0202 20 90 9100	14,50
0202 30 90 9200 ⁽⁶⁾	20,50

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.»

ANEXO III

«ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en euros por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	115	518

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2001

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en euros por cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	100	564

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.»